

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación; que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro militar, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de octubre de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de septiembre último (Gaceta del 30), dictado para vigorizar y complementar los preceptos del de 15 de mayo de 1917, por el que se creó el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, determina en su artículo 13 que las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias y de registro no consentirán bajo su responsabilidad, tramitar ningún expediente en que se exija por las disposiciones vigentes la presentación de alguna certificación facultativa, sin que en estas se ponga el sello correspondiente del Colegio, de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según se trate de poblaciones menores o mayores de 40.000 almas, para las de defunción.

Y con el fin de que tan importante precepto legal sea estrictamente cumplido por todos los organismos y oficinas que tengan una relación de dependencia más o menos directa con este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los Directores generales dependientes de este Ministerio

se den las órdenes oportunas para que en todas las oficinas y dependencias de su cargo se cumplan taxativamente las disposiciones del artículo 18 del Real decreto de 25 de septiembre último, de que antes se hace mención.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se den órdenes en el mismo sentido, publicando además la correspondiente circular en el Boletín Oficial para cumplimiento de lo dispuesto, por todos los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22 de octubre de 1925.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Con el firme propósito de evitar que en ningún caso sean burladas las disposiciones legales vigentes sobre trabajos de menores, que deben tenerse muy en cuenta por todos y cuyo estricto cumplimiento es ineludible.

Al objeto de impedir que cualquier menor actúe en espectáculos y sea objeto de explotación sometiéndole a trabajos prohibidos, que por ningún concepto deben realizar; los Sros. Alcaldes de la provincia cumplirán fielmente las siguientes prevenciones:

1.º De conformidad con lo que taxativamente señala el art. 100 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 20 de agosto

de 1923, queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros a los menores de dieciséis años y a las mujeres, y en su consecuencia no autorizarán en sus respectivas jurisdicciones carteles de espectáculos, ni la celebración de estos en que figuren los aludidos menores de dicha edad o mujeres, y

2.º En cuanto al trabajo de los mismos se refiera, harán cumplir sin contemplaciones ni pretextos las prescripciones del artículo 6.º de la Ley de 15 de marzo de 1900 y artículo 10 del Reglamento para su aplicación de 18 de noviembre del mismo año, poniendo en conocimiento de este Gobierno, con la necesaria antelación, todo caso de duda que pudiera surgir, para la resolución procedente.

León 22 de octubre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Visto el expediente de segregación iniciado por el Ayuntamiento de Armunia, solicitando la segregación del partido Médico que forma con el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Resultando favorable al informe del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, del Inspector municipal del partido y del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

Resultando se ha seguido en su tramitación lo dispuesto en la ley que regula estos expedientes.

Este Gobierno, en virtud de las atribuciones que me confieren el Reglamento de Empleados municipales, art. 104 y la Real orden de 20 del corriente, ha acordado, a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad conceder la segre-

gación del partido Médico que según la clasificación vigente, constituyen los Ayuntamientos de Armunia y San Andrés del Rabanedo y que cada uno de ellos constituya una sola titular, con la dotación de 1.250 pesetas, por estar incluida en 5.ª categoría, más el 10 por 100 como mínimo del importe de la titular que según el art. 44 del Reglamento de Sanidad municipal corresponde por la Inspección municipal de Sanidad.

Lo que comunico a V. a los efectos consiguientes, sirviéndose acusar recibo de esta resolución y cumplimentar lo que antecede.

Dios guarde a V. muchos años.

León, 26 de octubre de 1925.

El Gobernador, José del Río Jorge
Señor Alcalde constitucional de Armunia y San Andrés del Rabanedo.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULARES

Comprobado que en el pueblo de Valverde-Enrique ha muerto una res bovina a consecuencia del carbunco botejeidiano, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, ha dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, denominada «carbunco bacteridiano», en la ganadería perteneciente al Municipio de Valverde-Enrique.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que fueron utilizados por la res atecada.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Valverde-Enrique.

4.º Prohibir la traslación de los

animales pertenecientes a las zonas que por la presente se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones señaladas por el vigente Reglamento de aplicación de la ley de Epizootias.

5.º Ordenar que por la Alcaldía correspondiente se disponga el empadronamiento y marca reglamentaria de todos los animales receptibles pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa; y

6.º Prohibir el sacrificio por degüello de todo animal carbonoso o sospechoso de serlo, y ordenar que los animales que mueran a consecuencia del carbunco bacteriano, sean totalmente destruidos por el fuego o enterrados en debida forma y con la piel inutilizada.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo a los infractores de las anteriores disposiciones, que serán castigados con las multas señaladas al efecto en el Reglamento de Epizootias y con las que desde ahora quedan conminados.

León, 19 de octubre de 1925.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en la ganadería lanar perteneciente a los Municipios de Villazanzo y de Pobladura de Pelayo García, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa «viruela ovina», en la ganadería lanar perteneciente a los Ayuntamientos de Villazanzo y de Pobladura de Pelayo García.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos utilizados por los rebanos en que se han dado casos de dicha enfermedad, y cuantos terrenos y locales alberguen en lo sucesivo rebanos a los que pertenezcan animales lanares atacados por la enfermedad mencionada.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad de los Municipios de Villazanzo y de Pobladura de Pelayo García.

4.º Confirmar cuantas medidas sanitarias hayan sido implantadas por las autoridades locales respectivas, con motivo de la presentación de la epizootia.

5.º Señalar zona neutra, una faja de terreno de 100 metros de anchura alrededor de las zonas señala-

das infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrán penetrar los animales sanos ni los enfermos, tanto si pertenecen a las zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares.

6.º Prohibir la venta y la traslación de los animales lanares y cabrios pertenecientes a las zonas infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones que se determinan en el vigente Reglamento para aplicación de ley de Epizootias; y

7.º Ordenar, que los animales que mueran a consecuencia de la referida enfermedad, sean enterrados en la forma y condiciones señaladas al efecto en el mencionado Reglamento de la ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo, que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con los correctivos correspondientes, con los que desde ahora quedan conminados.

León 19 de octubre de 1925.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Terminado el expediente incoado por D. Fernando de Lucas, vecino de Sahagún, en autorización para hacer una instalación eléctrica en una Central que se proyecta situada en el casco de Sahagún pero en uno de sus extremos, para el alumbrado del pueblo de Sahagún.

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente se anunció la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 18 de febrero del pasado año, señalando un plazo de treinta días para que durante él presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde del Ayuntamiento del citado pueblo de Sahagún, término municipal a que afectan las obras, anuncio que estuvo expuesto sin que durante el plazo marcado se produjeran reclamaciones de ningún género.

Considerando que hecha la confrontación del proyecto sobre el terreno, y examinado aquel por el Ingeniero encargado D. Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento de instalaciones eléctricas del 27 de marzo de 1919.

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento.

Considerando que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que como la presente han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública.

Considerando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas y Verificador de Contadores eléctricos y la Comisión provincial son favorables a la concesión; el Sr. Gobernador civil a propuesta del Ingeniero Jefe de esta Sección de Fomento ha tenido a bien acceder a la solicitud siempre que por el peticionario se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Fernando de Lucas, vecino de Sahagún, para instalar en esta villa, una Central eléctrica movida con motor Diesel, así como para hacer el tendido de la correspondiente red de distribución con destino al alumbrado y fuerza motriz de Sahagún.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en 15 de agosto y 18 de diciembre de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. César del Blanco, con las variaciones necesarias para cumplir las presentes condiciones.

3.º La distribución a la tensión máxima de 125 voltios.

4.º Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión al interesado, se presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas el cálculo de los conductores, tanto eléctrico como mecánico, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente para esta clase de instalaciones aprobado en 27 de marzo de 1919.

5.º Las líneas principales se llevarán por un lado de las calles, prohibiéndose el cruzarlas repetidas veces sin justificación.

6.º El cruce de las carreteras se hará seis metros de altura del firme.

7.º Las obras empezarán dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación al interesado de la aprobación del cálculo de los conductores y terminarán antes del año, contado de la misma fecha.

8.º El concesionario debe dar cuenta del comienzo y terminación de las obras que serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue; de esta operación se levantará acta que se someterá a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

Los gastos que ocasiono la ins-

pección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º En la explotación de la instalación que se autoriza regirán las siguientes (condiciones) tarifas de maxima percepción:

Servicio público

Lámpara fija de 16 bujías, 2,25 pesetas al mes.

Idem id. de 32 id., 3,75 id. id.

Por contador 0,80 pesetas cada kilovatio.

Servicio particular

a) Tanto alzado.

Lámpara fija de 10 bujías, 2,20 pesetas al mes.

Idem id. de 16 id., 2,75 id. id.

Idem id. de 25 id., 4,00 id. id.

Idem id. de 32 id., 5,00 id. id.

Idem id. de 50 id., 6,00 id. id.

Para lámparas conmutadas regirán los precios anteriores excepto cuando excedan de tres que estarán aumentados en un 20 por 100.

b) Por contador.

Hasta un kilovatio, 5,00 pesetas por kilovatio

Idem 2 id., 2,50 id. id.

Idem 3 id., 1,66 id. id.

Idem 4 id., 1,25 id. id.

Idem 5 id. o más, 1,00 id. id.

Tarifa para fuerza motriz

Servicio público y particular

Hasta 25 kilovatios, 0,60 pesetas el kilovatio.

Idem 50 id., 0,55 id. id.

Idem 100 id., 0,45 id. id.

Idem 150 id., 0,38 id. id.

Idem 300 id., 0,35 id. id.

Idem 500 id., 0,32 id. id.

En los precios anteriores estarán incluidos todos los impuestos que rijan en la fecha de la concesión. Los aumentos que gravan la producción serán de cuenta del abonado.

10. Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo creyera conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

11. Regirán además de estas condiciones las que impone el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

12. Será obligación del concesionario de esta autorización lo or-

denado en las condiciones siguientes.

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de junio del mismo año, referente al contrato del trabajo y ley de 11 de marzo para el régimen del retiro obrero obligatorio, Reglamento para la aplicación del anterior de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones complementarias.

b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y un Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

13. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el citado Reglamento y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones de base a esta concesión, he resuelto se publique en este periódico oficial para que las personas o entidades que se crean perjudicadas puedan recurrir dentro de los plazos reglamentarios.

León, 19 de octubre de 1925.
El Gobernador,
José del Río Torje

OBRAS PÚBLICAS

SUBASTAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 358 a 378 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León.

Esta Jefatura ha resuelto con esta fecha, adjudicar definitivamente este servicio al postor D. Francisco Fernández, vecino de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 159.000, siendo el presupuesto de contrata de 185.498,29 pesetas; debiendo al adjudicatario de otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante Notario en esta ciudad, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de León.

Para ello deberá acreditar ante el mismo, haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo b) de la Real orden de 30 de julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de agosto), referente al régimen obligatorio de Retiros obreros, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del mes anterior, en la oficina correspondiente.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta el interesado.

León 16 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A. Marcelino Ahijón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 79 a 84 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León.

Esta Jefatura ha resuelto con esta fecha, adjudicar definitivamente este servicio al postor D. Emilio Perandones, vecino de La Bañeza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 40.000, siendo el presupuesto de contrata de 48.557,40 pesetas; debiendo el adjudicatario de otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante Notario en esta ciudad, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de León.

Para ello, deberá acreditar ante el mismo, haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo b) de la Real orden de 30 de julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de agosto), referente al régimen obligatorio de Retiros obreros, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del mes anterior, en la oficina correspondiente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta el interesado.

León 16 de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. A., Marcelino Ahijón.

MINAS

DON EUGENIO LABARTA Y LABARTA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. H. E. Simons, domiciliado en Santiago del Molinillo, en representación de la Sociedad Domo Mining Corporation Ltd., domiciliada en Londres, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de septiembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la demasía de oro llamada *Demasia a Josephine*, sita en término de Santiago del Molinillo, Ayuntamiento de Las Omañas. Hace la designación de la citada demasía, en la forma siguiente:
Solicita el terreno franco compren-

dido entre las minas *Josephine*, número 7.533; *Las Adrianas*, número 7.532, y *Transcaal*, núm. 7.534, quedando cerrado el perímetro de la demasía solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.235.
León 15 de octubre de 1925.—
E. Labarta.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

Empadronamiento

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción para llevar a efecto el padrón de habitantes de 14 de noviembre, se advierte a los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que habiendo sido aprobados los respectivos padrones municipales, estos se encuentran a su disposición en la Oficina de mi cargo, (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), donde podrán recogerlos todos los días laborables, de ocho de la mañana a dos de la tarde; advirtiéndose que si en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta comunicación en el BOLETÍN OFICIAL no fueran retirados estos documentos, se enviarán a las Alcaldías correspondientes, por el correo oficial.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

León 15 de octubre de 1925.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemos.

Relación que se cita

Bombibre
Polgozo de la Ribera
Luyego
Magaz de Cepeda
Pobladora de Pelayo García
Prado de la Guzpeña
Riño
Sahagún
Sancado
Santa Colomba de Somozza
Santa Elena de Jamuz
Sobrado
Toral de los Guzmanes
Valdeguarros
Vegarizna
Villablino

AYUNTAMIENTOS

Las cuentas municipales del ejercicio de 1924 a 1925, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan terminadas y expuestas al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean pertinentes en el término de quince días.

Cabillas de Rueda
Carrizo
Cebanico
Matanza
Osaia de Sajambre
Palacios de la Valduerna
Santa María de la Isla
San Justo de la Vega
Toreno

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y que han de servir de base a los repartos del año económico de 1926 a 1927, permanecerán expuestos al público en las respectivas Secretarías por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Cebanico
Láncara de Luna
Benedo de Valdetnejar
Riello
San Millán de los Caballeros
Santiago Millas
Soto de la Vega
Turcia
Valdefresno

Formados por las respectivas Juntas el repartimiento de utilidades, en sus dos partes real y personal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por término de quince días, para que los contribuyentes, en ellos comprendidos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados; pues sin estas condiciones y pasado el plazo antes dicho, no serán oídas.

Riego de la Vega
San Millán de los Caballeros

Alcalda constitucional de Valdefresno

En las relaciones de deudores presentadas por los recaudadores de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento, se ha dictado por esta Alcaldía, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas durante los períodos de cobranza voluntaria los contribuyentes comprendidos en las precedentes relaciones por los con-

ceptos de consumos y arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios económicos de 1924 a 1925 y anteriores, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que señala el artículo 47 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el plazo que marca el artículo 52 de la misma, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se dé la publicidad reglamentaria a esta providencia y proceder a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo en el ejemplar que queda en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valde Fresno, a 22 de octubre de 1925.—El Alcalde, Facundo Viejo.

JUZGADOS

Don Juan Serrada Hernández, Juez de Instrucción de este partido de la Vecilla.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en procedimiento de apremio para hacer efectivos del penado Herminio Díez Robles las costas causadas en sumario sobre homicidio tramitado en este Juzgado bajo el número 43 de 1924 y en el que fué condenado por la Audiencia provincial de León, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles.

1.º Tierra trigel, regadío, cabida de diez celemines poco más o menos, equivalentes a diecinueve áreas cuarenta centiáreas, al sitio de Viciella, término de Lugán, Ayuntamiento de Vegaquemada, que linda por la parte Saliente, presa regadera; al Sur., Isaac Fernández; al Poniente, Lucas López, y Norte, Victorino Díez; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra finca trigel, cabida de once celemines, equivalentes a veintuna áreas treinta y cuatro centiáreas, de regadío, al sitio que se titula Salmonte, que linda al Saliente, Emilio Llamazares; al Sur., Modesto Ferreras y otros; al Poniente, Victorino Díez y otros, y al Norte, Audolino Díez; valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

3.º Otra finca trigel, regadío, al sitio que llaman el Sardonal, cabida de una fanega y diez celemines poco más o menos, equivalentes a cuarenta y dos áreas sesenta y nueve centiáreas, que linda por la parte Saliente, con finca de Froilán del Cano; al Sur., Lucas López; al

Poniente, camino real, y Norte, Pedro Escapa y Simón González; valorada en mil setecientas cincuenta pesetas.

4.º Otra finca regadía, al mismo sitio del Sardonal, cabida de diez celemines, equivalentes a diecinueve áreas sesenta centiáreas, que linda por la parte Saliente, Victorino Díez; Sur., Lucas López; Poniente, Froilán del Cano, y N., Simón González; valorada en cuatrocientas pesetas.

5.º Una tierra trigel regadío, al sitio de Valdecón, término de Lugán, cabida de una fanega dos celemines, equivalente a veintiseis áreas diecisiete centiáreas, que linda por la parte Saliente, camino; Mediodía, Teodomiro Robles; Poniente, Alvaro Llamazares y Paulino Fernández, y N., Felipe Martínez; valorada en dos mil novecientas pesetas.

6.º Otra finca, al sitio de Valdequintana, trigel, regadío, cabida de ocho celemines poco más o menos, equivalente a quince áreas y tres centiáreas, que linda al Saliente, camino servidero; Mediodía, Manuel García; Poniente, Jesús Fernández, y Norte, Simón González; valorada en mil cuatrocientas pesetas.

7.º Otra finca, al sitio de Solmonte, cabida de seis celemines, próximamente, equivalente a diecisiete áreas sesenta y cuatro centiáreas, que linda al saliente, finca de Paulino Fernández; Mediodía, Manuel García; Poniente, presa de riogo, y Norte, Bonifacio Díez; valorada en novecientas cincuenta pesetas.

8.º Otra finca, al sitio Valcavero, cabida de una fanega y dos celemines, poco más o menos, equivalente a veintisiete áreas y diecisiete centiáreas, que linda al Saliente, camino real; Mediodía, Froilán del Cano; Poniente, ribazo, y Norte, Lauro Fernández; valorada en mil quinientas pesetas.

9.º Otra tierra, caudal, al sitio de Golpejero, cabida de dos fanegas y ocho celemines, aproximadamente, equivalente a sesenta y dos áreas y once centiáreas, que linda al Saliente, Alejandro Campillo, e Isaac Fernández; Mediodía, camino de la Loma; Poniente, Pedro Escapa, y Norte, camino del Valle; valorada en doscientas pesetas.

10. Otra tierra caudal, al sitio del Corollo, cabida de una fanega seis celemines, aproximadamente, equivalente a treinta y cuatro áreas noventa y tres centiáreas, que linda al Saliente, Manuel García; Mediodía, Alvaro Llamazares; Poniente,

Alvaro Fernández, y Norte, camino del Espinado; valorada en cien pesetas.

Cuya finca radican todas en término de Lugán, Ayuntamiento de Vegaquemada.

El remate tendrá lugar el día treinta del próximo mes de noviembre y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la subasta se celebra sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas expresadas.

Dado en La Vecilla, a diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco.—Juan Serrada.—El Secretario judicial, Gonzalo Espinar.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintitrés de octubre de mil novecientos veinticinco; el señor D. Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal civil celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra don Luis y D. Miguel Cañón Ballesteros, vecinos de esta capital y Villamoros de Mansilla, respectivamente, sobre pago de doscientas pesetas, que mancomunada y solidariamente deben, más los intereses de demora, derechos del Procurador demandante y costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a los demandados D. Luis y D. Miguel Cañón Ballesteros, al pago de las doscientas pesetas reclamadas, intereses de demora, derechos del Procurador demandante y en las costas de este juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Dionisio Hurtado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, expido la presente en León, a veintitrés de octubre de mil novecientos veinti-

cinco.—Dionisio Hurtado.—Por su mandato, Froilán Blanco.

ANUNCIO OFICIAL

REVISTA ANUAL

Se hace presente que, en los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos los individuos separados de filas cualesquiera que sea su situación militar, pasarán la revista anual personalmente, ante el Jefe de la Caja de Recluta, Cuerpo activo u organismo en reserva a que estén destinados, y los que residan en los pueblos, la pasarán ante los Comandantes del puesto de la Guardia civil más próximo a su residencia, según disponen los artículos 38 y 39 del Reglamento, para el reclutamiento del Ejército de 1925.

Los que pertenezcan al Regimiento Infantería de Burgos, número 86, en primera y segunda situación de servicio activo y residan en esta plaza la pasarán en las oficinas de este Regimiento, sitas en la Avenida del Padre Isla (osca Goyo), los días laborables, de nueve a trece y de quince a dieciocho, y los festivos de nueve a doce.

Haciéndose presente este anuncio con el fin de que por todos se dé cumplimiento a tal obligación, y evitarles las multas a que haya lugar.

León, 22 de octubre de 1925.—El Comandante Mayor, José González.—V. B.º: El Coronel, Enrique Álvarez Leyra.

ANUNCIO PARTICULAR

Se admiten proposiciones en la oficina de La Unión Resinera Española, en Bilbao, Estación 5, y en las de esta Corte, calle de Alcalá, 31, para la efectación de aprovechamientos de leña, maderas y carbón, en los montes Villar y Monte Arriba, del término de Morla, Pintiella y Nogarejas, pertenecientes a dicha Sociedad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto a disposición de quien desee examinarlo en las oficinas mencionadas y en casa del representante de la citada Sociedad en Nogarejas, D. Saturnino Gómez.

La adjudicación se hará al que ofrezca condiciones más ventajosas, reservándose La Unión Resinera Española el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas. Estas se admitirán hasta fin de octubre.

Madrid, 10 de octubre de 1925.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial